



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Febrero Ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho; conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00050 00
Demandante:	Diana Milena Raigoza Ocampo
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Héctor Ceballos González
Auto:	130

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda, respeto de la solicitud de reforma de demanda.

CONSIDERACIONES

El pasado veinte (20) de enero, el apoderado judicial de la parte actora presentó reforma de la demanda, en los siguientes términos:

TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial entre los señores **DIANA MILENA RAIGOZA OCAMPO** y **HECTOR CEBALLOS GONZALEZ**, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

Contrastada la anterior petición con lo estatuido en el artículo 93 del Código General del Proceso, numeral 1º, 2º y 3º, se encuentra la petición conforme a derecho. Por lo que, se admitirá la reforma de la demanda, y se ordenará correr traslado de la misma al extremo demandado por el término de Diez (10) días (Artículo 93 numeral 4º ib), para el ejercicio de su derecho de contradicción.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de declaración de existencia de unión marital de hecho; conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial; promovida por la señora **DIANA MILENA RAIGOZA OCAMPO** en contra de los señores **OMAR CEBALLOS GONZÁLEZ**, **JORGE ELIECER CEBALLOS GONZÁLEZ**, **CLARET ANTONIO QUICENO GONZÁLEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HÉCTOR CEBALLOS GONZÁLEZ**.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO esta providencia a los demandados, **OMAR CEBALLOS GONZÁLEZ, JORGE ELIECER CEBALLOS GONZÁLEZ, CLARET ANTONIO QUICENO GONZÁLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HÉCTOR CEBALLOS GONZÁLEZ.**

CUARTO: CÓRRASE traslado a los demandados del escrito de reforma de demanda por el término de diez (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa. Termino que correrá pasado tres (3) días siguientes al de notificación de esta providencia. Por secretaria procédase al envío del respectivo traslado.

QUINTO: RECORDAR a la parte demandante, que conforme al Decreto 806 de 2020 Numeral 3, que de forma simultánea debe enviar a las partes del proceso todos los memoriales que se alleguen al Despacho, en especial la reforma de la demanda, a fin de surtir el respectivo traslado de la misma.

SEXTO: REGISTRAR la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en adelante cumpla con la carga impuesta por el artículo 78 numeral 14 del CGP.

**NOTIFÍQUESE
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
número 026

Febrero nueve (9) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf14f831de300e2fdee66bebb33dd2ce763ce9ebc75d316ef3c9a92fc864d23**
Documento generado en 08/02/2022 05:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>